

H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE VILLA DE TEZONTEPEC HIDALGO.

Profesora AMALIA VALENCIA LUCIO, Presidenta Municipal Constitucional de Villa de Tezontepec Hidalgo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60 fracción I inciso a) y 61 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, tengo a bien promulgar el siguiente Decreto Número 2 del año 2015, mismo que contiene el Reglamento de Panteones para el Municipio de Villa de Tezontepec Hidalgo.

REGLAMENTO DE PANTEONES PARA EL MUNICIPIO DE VILLA DE TEZONTEPEC, HIDALGO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente reglamento es de interés público y de observancia general en el Municipio de Villa de Tezontepec Hidalgo, correspondiendo su aplicación al ejecutivo municipal, a través de la Dirección de Obras Públicas, Dirección de Administración y Oficial del Registro del Estado Familiar de Villa de Tezontepec Hidalgo.

Artículo 2.- Las disposiciones contenidas en el presente, son reglamentarias del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 115 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Artículo 3.- A falta de disposición expresa en el presente Reglamento, se aplicará en forma supletoria:

- I. La Ley de Salud para el Estado de Hidalgo;
- II. La Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo;
- III. La Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo;
- IV. El Reglamento de Construcción de Villa de Tezontepec Hidalgo; y
- V. El Bando de Policía y Gobierno de Villa de Tezontepec Hidalgo.

Artículo 4.- El presente Reglamento tiene por objeto:

- I. Establecimiento, funcionamiento, conservación y operación de Panteones en el Municipio de Villa de Tezontepec Hidalgo;
- II. Generar proyectos y programas para mejorar la administración y servicio de Panteones en el Municipio de Villa de Tezontepec Hidalgo; y
- III. Propiciar la coordinación con los servicios de Salud Pública del Estado de Hidalgo para inspeccionar, verificar y vigilar el cumplimiento de las normas sanitarias de la materia en los Panteones del Municipio de Villa de Tezontepec Hidalgo.

Artículo 5.- Para los efectos de este reglamento, se considera como:

- I. Dirección de Obras Públicas.- La Dirección de Obras Públicas del Municipio de Villa de Tezontepec Hidalgo;
- II. Dirección de Administración.- La Dirección de Administración del Municipio de Villa de Tezontepec Hidalgo;
- III. Municipio.- El Municipio de Villa de Tezontepec Hidalgo;
- IV. Oficial del Registro del Estado Familiar.- El Oficial del Registro del Estado Familiar del Municipio de Villa de Tezontepec Hidalgo;
- V. Panteón Municipal.- El Panteón Municipal de Villa de Tezontepec Hidalgo; y
- VI. Presidente Municipal.- El Presidente Municipal de Villa de Tezontepec Hidalgo.

Artículo 6.- La Presidencia Municipal, podrá prestar el servicio de panteón por si misma o concesionar el servicio a particulares de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

Artículo 7.- La prestación del servicio de panteón con el objeto de evitar discriminación alguna, se prestará a cualquier persona sin importar razones étnicas, nacionalidad, ideología, creencia u otra circunstancia.

Artículo 8.- Por su administración los Panteones en el Municipio de Villa de Tezontepec Hidalgo, se clasifican en:

- I. Panteones Oficiales.- Los que son de propiedad y bajo administración directa del Municipio de Villa de Tezontepec Hidalgo; y
- II. Panteones Concesionados.- Los que son de propiedad y administrados por personas físicas o morales de acuerdo a las bases establecidas en la concesión en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo y el presente Reglamento.

Artículo 9.- Los depósitos de restos áridos o cenizas, que se realicen en templos o sus anexidades, deberán sujetarse a las disposiciones del Título Tercero, Capítulo II, de la Sección Cuarta De los Inmuebles Destinados para Fines Religiosos de la Ley General de Bienes Nacionales, así como al presente Reglamento.

Artículo 10.- Los panteones oficiales, son dependencias de servicio público propiedad del Municipio de Villa de Tezontepec Hidalgo y estarán sujetos al régimen de propiedad que señala la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

Artículo 11.- Los panteones concesionados, cumplirán con las disposiciones que para los panteones oficiales se establecen en el presente Reglamento.

CAPITULO II

DE LA CONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN

DE LOS PANTEONES

Artículo 12.- La construcción de los panteones oficiales se realizará por el Municipio de Villa de Tezontepec Hidalgo, quien realizará los trabajos respectivos a través de la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 13.- El mantenimiento de los sepulcros o espacios del panteón corresponde a los interesados que contrataron el servicio de panteón, por lo que corresponde a éstos conservar en buen estado y limpios los sepulcros.

Artículo 14.- Sólo se podrán construir panteones en las zonas establecidas en el Plan de Desarrollo Municipal y previa autorización del Municipio.

Artículo 15.- La construcción de panteones oficiales o concesionados se ajustará de este Reglamentos y al Reglamento de Construcción de Villa de Tezontepec Hidalgo.

Artículo 16.- La construcción o ampliación de panteones oficiales se considera de utilidad pública para los efectos de realizar el correspondiente procedimiento de expropiación establecido en la Ley de Expropiación del Estado de Hidalgo.

Artículo 17.- Los panteones deberán de estar delimitados por una barda con una altura no menor de tres metros y contarán con vialidad peatonal y vehicular interna según lo requieran sus propias necesidades, quedando sujeto el tránsito de vehículos a la autorización de la administración.

Artículo 18.- Para realizar alguna obra dentro de los panteones, se requerirá:

- I. Licencia de construcción expedida por la Dirección de Obras Públicas;
- II. Proyecto de obra, que será revisado y aprobado por la Dirección de Obras Públicas; y
- III. Cumplir los lineamientos de la Secretaría de Salud de conformidad con la Ley de Salud para el Estado de Hidalgo.

Artículo 19.- El interior del panteón deberá contar con áreas verdes con plantas o árboles de raíces poco profundas.

Artículo 20.- El arreglo de los jardines o áreas verdes de los panteones se sujetará al proyecto que determine y apruebe el Municipio.

Artículo 21.- Se procurará que en la parte externa de los panteones exista área de estacionamiento de vehículos y área comercial para los visitantes.

Artículo 22.- Los panteones oficiales o concesionados deberán contar por lo menos con:

- I. Oficina para administración interna;
- II. Servicio sanitario;
- III. Osario para los cuerpos, cuyos derechos de guarda hayan vencido y no tengan refrendo legalmente concedido; y
- IV. Fosa común, para depósito de cadáveres no identificados o reclamados.

Artículo 23.- En caso de existir crematorio en el panteón, el osario servirá de depósito temporal de los restos que no sean reclamados hasta en tanto sean cremados y las cenizas posteriormente serán depositadas en cripta común con los datos y fecha de cremación.

Artículo 24.- A solicitud de instituciones educativas se podrán proporcionar osamentas en los términos que señala la ley General de Salud.

Artículo 25.- En los panteones se podrán alojar en nichos columnarios adosados a las bardas los restos áridos o cremados provenientes de fosas con temporalidad vencida.

CAPITULO III

DE LAS CONCESIONES

Artículo 26.- El H. Ayuntamiento podrá otorgar concesión para prestar el servicio de panteón en los términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, por un plazo máximo de 20 años, mismo que podrá ser prorrogado por el H. Ayuntamiento.

Artículo 27.- Quien requiera la concesión para prestar el servicio de panteón, lo hará mediante solicitud por escrito ante el H. Ayuntamiento, acompañando a la misma los siguientes documentos:

- I. Testimonio de escritura del predio en donde se ubicará el panteón y Certificado de Libertad de Gravamen del mismo;
- II. Acta constitutiva en caso de que el solicitante sea una persona moral;
- III. Proyecto arquitectónico y de construcción del panteón, aprobado por la Dirección de Obras Públicas;
- IV. El estudio económico y anteproyecto de tarifas para el cobro de cada uno de los servicios que se prestarán en el panteón;
- V. El anteproyecto del Reglamento interno del Panteón;
- VI. El anteproyecto del contrato para la transmisión de derechos al público sobre fosas; y
- VII. Memoria técnica del proyecto arquitectónico, constructivo y de detalles aprobada por la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 28.- Una vez que se haya otorgada la concesión para prestar el servicio público de panteón, se girará oficio al Registro Público de la Propiedad y del Comercio para informarle del uso que se le dará al bien inmueble y en su caso realice la anotación correspondiente.

Artículo 29.- Los panteones no podrán entrar en funcionamiento, sin la supervisión y aprobación de las instalaciones por parte de la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 30.- Aprobadas las instalaciones a que se refiere el artículo anterior, el concesionario está obligado a iniciar la prestación del servicio público, dentro de un plazo de 30 días naturales contados a partir de que se le notifique su aprobación por la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 31.- En caso de que el concesionario no inicie actividades dentro del término que se establece en el artículo anterior, se revocará la concesión.

Artículo 32.- El concesionario podrá publicitar los servicios que brinde en el panteón concesionado y por lo cual dicha publicidad deberá ser revisada por el Oficial del Registro del Estado Familiar con el objeto de que corresponda a los precios y demás elementos aprobados por el Municipio.

Artículo 33.- El concesionario llevará dos libros, original y duplicado, debidamente autorizados por el Oficial del Registro del Estado Familiar, en los cuales se registrarán las inhumaciones, exhumaciones y demás servicios que se presten en el panteón.

Artículo 34.- El libro duplicado a que se refiere el artículo anterior, estará a disposición del Oficial del Registro del Estado Familiar en cualquier momento.

Artículo 35.- En caso de existir queja por el servicio prestado por el concesionario, la misma deberá ser presentada ante el Oficial del Registro del Estado Familiar, para que a través de la Contraloría Municipal se proceda a la investigación correspondiente y en su caso se tomen las medidas correspondientes para corregir las irregularidades en la prestación del servicio.

Artículo 36.- El concesionario a través del libro duplicado a que se refieren los artículos anteriores, informará en los primeros cinco días naturales de cada mes, una relación de las inhumaciones, exhumaciones, cremaciones y demás servicios prestados en el panteón concesionado.

Artículo 37.- La concesión para panteón podrá terminar por las siguientes causas:

- I. Cuando se haya cumplido el plazo por el cual fue otorgada;
- II. Porque el fin por el cual se otorgó haya fenecido;
- III. Por mutuo acuerdo entre el concesionario y el Municipio; y
- IV. Por revocación de la concesión determinada por el Municipio.

CAPITULO IV

DE LAS INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y CREMACIONES

Artículo 38.- Las inhumaciones se realizarán después de 24 horas del fallecimiento, salvo el caso en que el médico al expedir el Certificado de

Defunción, exprese las causas o necesidades que existan para inhumar el cadáver antes del tiempo señalado.

Artículo 39.- Las inhumaciones se realizarán en cajas de madera u otro material adecuado, con el propósito de que la descomposición del cadáver se lleve a cabo en el transcurso del tiempo en que deba permanecer en la fosa.

Artículo 40.- Queda estrictamente prohibido inhumar los cadáveres en cajas de metal o cualquier otro material no biodegradable.

Artículo 41.- La inhumación o incineración de cadáveres, sólo se podrá realizar en los panteones autorizados por el Municipio a través del Oficial del Registro del Estado Familiar, quien se cerciorará del fallecimiento y sus causas con el Certificado de Defunción.

Artículo 42.- El Oficial del Registro del Estado Familiar al expedir las boletas de inhumación vigilará bajo su estricta responsabilidad que no se dupliquen los números progresivos de lotes, fosas, cuarteles, nichos y otros servicios que se presten.

Artículo 43.- Los cadáveres inhumados deberán permanecer en sus fosas por regla general como un mínimo de 7 años.

Artículo 44.- Los interesados o responsables de los sepulcros estarán obligados a colocar sobre los mismos, una placa o documento que permita identificar adecuadamente el espacio y los restos depositados en el mismo para una mejor administración del panteón.

Artículo 45.- En caso de traslado de los restos inhumados en el panteón, se deberá pedir autorización previamente al Oficial del Registro del Estado Familiar, él cual verificará la identidad de la inhumación, lote, fosa, cuartel, que se haya cumplido el término que marca el artículo 43 del presente Reglamento, el pago de derechos y que se determine el lugar o destino de los restos.

Artículo 46.- Los panteones sólo podrán suspender los servicios por alguna de las siguientes causas:

- I. Por disposición de autoridad correspondiente;
- II. Por falta de fosas o gavetas disponibles para el caso; y
- III. Por caso fortuito o causas de fuerza mayor.

Artículo 47.- La cremación de cadáveres se realizará por personal especializado y autorizado para tal efecto, además deberá realizarse con la autorización del Oficial del Registro del Estado Familiar, mismo que se asegurará de la identidad de la persona fallecida, causas de fallecimiento, autorización del familiar o responsable del cadáver y de la existencia del Certificado de Defunción.

Artículo 48.- No se permitirá cremar cadáveres que no se trasladen con las medidas de seguridad y sanitarias correspondientes.

Artículo 49.- Las incineraciones o cremaciones se realizarán únicamente en el horario de 8 a 17 horas, cumplimiento lo dispuesto en la materia en el presente Reglamento y en la Ley de Salud del Estado de Hidalgo.

Artículo 50.- La incineración o cremación se realizará preferentemente en el ataúd o féretro de traslado del cadáver.

Artículo 51.- El ataúd o féretro que haya sido utilizado para traslado de un cadáver y que no haya sido incinerado o cremado, podrá ser reutilizado previa autorización de la autoridad sanitaria.

Artículo 52.- Las cenizas que resulten de la cremación o incineración serán entregadas al familiar o responsable de los restos para que disponga de las mismas conforme a sus intereses con venga previa documentación de dicha circunstancia en los libros de registro.

Artículo 53.- La exhumación de restos áridos para ser depositados en el osario, se realizará una vez que transcurra el término de siete años establecido en el artículo 43 de este Reglamento, cuando no hayan sido sepultados los restos a perpetuidad y previo aviso al familiar o responsable de los restos.

Artículo 54.- Si al efectuarse la exhumación de restos por haber transcurrido el tiempo y los restos no han terminado en descomposición, no se realizará la exhumación y el Oficial del Registro del Estado Familiar ordenará el refrendo por siete años más a cuenta del familiar o responsable de los restos.

Artículo 55.- Cuando se pretenda realizar una exhumación por mandato de autoridad judicial o administrativa, antes del tiempo de siete años a que se refiere el artículo 43 del presente Reglamento, se deberá notificar al Oficial del Registro del Estado Familiar dicha determinación fundada y motivada, acompañada de los documentos correspondientes.

Artículo 56.- El concepto de perpetuidad para el efectos de inhumaciones en panteones, se considerará como una concesión de manera permanente para que los restos permanezcan en la fosa, lote, cuartel o espacio; sin embargo deberá pagarse el refrendo de dicha concesión cada siete años.

Artículo 57.- En caso de que no se paguen los derechos a que se refiere el artículo anterior, se revocará la concesión y el Oficial del Registro del Estado Familiar podrá fundada y motivadamente ordenar la exhumación de los restos para depositarlos en la fosa común previo aviso al familiar o responsable de los restos.

Artículo 58.- En el caso del artículo anterior, el Oficial del Registro del Estado Familiar dará aviso al familiar o responsable de los restos que cuenta con un plazo de 60 días naturales para refrendar el derecho de la fosa, lote o espacio que se ocupe en el panteón.

Artículo 59.- El aviso a que se refiere el artículo anterior, se notificará al familiar o responsable de los restos en el domicilio asentado en los registros y en su defecto en el tablero de avisos del panteón.

Artículo 60.- Realizada una exhumación, la fosa vacía correspondiente quedará a disposición del Municipio para volver a utilizarla conforme al control administrativo.

CAPITULO V

DE LOS CADÁVERES DE PERSONAS DESCONOCIDAS

Artículo 61.- Los cadáveres de personas desconocidas se inhumaran en la fosa común previa autorización del Oficial del Registro del Estado familiar.

Artículo 62.- La fosa común será única, se encontrará dentro del mismo panteón y previa autorización del espacio o lugar para tal efecto por el Oficial del Registro del Estado Familiar.

Artículo 63.- Los cadáveres o restos de personas desconocidas que remita el Servicio Médico Forense para su inhumación en la fosa común, se relacionarán individualmente con el número de acta de defunción correspondiente y cumpliendo los requisitos que para tal efecto se determinen en el Registro del Estado Familiar.

Artículo 64.- Cuando algún cadáver sea remitido por el Servicio Médico Forense, en las condiciones en que señalan los artículos anteriores, será identificado antes de su inhumación y el Oficial del Registro del Estado Familiar determinará el destino de los restos.

CAPITULO VI

DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PANTEON MUNICIPAL

Artículo 65.- El Panteón contará con un Administrador que será el encargado de cumplir lo ordenado por el Oficial del Registro del Estado Familiar en la materia y el funcionamiento adecuado del panteón a su cargo.

Artículo 66.- El administrador del panteón tendrá las siguientes funciones:

- I. Ordenar la apertura y cierre del panteón a la hora establecida;
- II. Permitir la inhumación de los restos, previa entrega por los interesados de la documentación respectiva;
- III. Indicar el lugar en que habrá de efectuarse la inhumación, de acuerdo con el plano del panteón y el sitio, fosa o clase en que se haya autorizado;
- IV. Registrar las fosas utilizadas, útiles o vacías de forma progresiva en el plano;
- V. Registrar las fosas que queden vacías por exhumaciones, traslados o vencimiento de los derechos correspondientes;
- VI. Registrar las fosas a perpetuidad;
- VII. Rendir informe a inicio de cada mes al Oficial del Registro del Estado Familiar sobre las inhumaciones, exhumaciones, cremaciones o incineraciones y traslados registrados en el mes anterior;
- VIII. Publicar en los tableros de avisos del panteón, un informe sobre las fosas cuyos derechos hayan vencido, para su posible refrendo o para la exhumación en su caso;
- IX. Tener bajo su mando al personal administrativo y de servicios designado por el Presidente Municipal para los trabajos de servicio, de conservación, limpieza o mantenimiento del panteón;
- X. Vigilar que la construcción de oratorios, monumentos o lápidas, se ajusten a las disposiciones de este Reglamento y al Reglamento de Construcción de Villa de Tezontepec Hidalgo; y
- XI. Proporcionar a los particulares, los datos que soliciten acerca de la ubicación de las fosas y restos depositados en dicho panteón.

Artículo 67.- El panteón contará con el personal administrativo y de servicio para la prestación de los servicios en forma adecuada y oportuna.

Artículo 68.- El personal administrativo y de servicio del panteón tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Desempeñar las labores que le encomiende el administrador;

- II. Realizar las actividades administrativas, servicios, de conservación y limpieza del panteón;
- III. Cuidar las herramientas e instalaciones del panteón; y
- IV. Auxiliar a los particulares o autoridades sobre las actividades y servicios que se presten en el panteón.

Artículo 69.- El horario de acceso al el panteón será de las 7 horas a las 17 horas del mismo día y de lunes a domingo.

Artículo 70.- El servicio de oficina del panteón deberá ser de 9 a 15 horas de lunes a viernes y de 9 a 13 horas sábados y domingos.

Artículo 71.- Los constructores de lápidas o monumentos en el panteón se ajustarán al horario de oficina establecidos en el artículo anterior para el control de sus actividades por la administración del panteón y con los cuidados respectivos para evitar daños a los espacios o demás construcciones del panteón.

Artículo 72.- El administrador designará el lugar para embarque o desembarque de materiales de los constructores de lapidas o monumentos en el panteón.

Artículo 73.- El personal administrativo y de servicios vigilará que los visitantes del panteón no deterioren las lápidas, monumentos, ornatos y demás objetos o construcciones del panteón, informando al Administrador del panteón de cualquier circunstancia sobre el particular y en contravención del presente Reglamento.

Artículo 74.- Se prohíbe la entrada al panteón de cualquier persona que se encuentre en estado inconveniente o que realicen acciones en contravención del presente Reglamento y quedando a juicio del Administrador del panteón dar aviso a la autoridad municipal para que tome las medidas correspondientes.

Artículo 75.- La Administración vigilará con especial cuidado que se conserven el orden, el ornato y aseo del panteón, así como que se preste los servicios adecuada y oportunamente.

Artículo 76.- Se procurara que los visitantes no introduzcan alimentos, bebidas embriagantes, animales y en general cualquier objeto para evitar que se pueda causar deterioro o que afecte el orden del panteón, sin menoscabo de las tradiciones o costumbres sobre el particular.

CAPITULO VII DE LAS SEPULTURAS

Artículo 77.- Las fosas tendrán una dimensión máxima de 2.20 metros de largo y de 1.10 metros de ancho, con una separación entre fosas mínima de 50 centímetros.

Artículo 78.- La profundidad mínima de las fosas deberá ser de 1.50 metros, tomando como referencia la calle de acceso.

Artículo 79.- Todas las fosas tendrán acceso a una calle del panteón.

Artículo 80.- En las fosas a perpetuidad se podrá autorizar la construcción de dos o más gavetas superpuestas, las cuales tendrán una altura máxima de 70 centímetros y con cubiertas de losa de concreto de 5 centímetros y el nivel de la tapa superior deberá tener una profundidad mínima de 70 centímetros del nivel de la calle de acceso.

Artículo 81.- Solo se autorizará la construcción de criptas familiares, cuando la superficie disponible sea la equivalente a tres fosas contiguas como mínimo y cuyas características de construcción sean de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 82.- En el caso de criptas familiares, las gavetas deberán de ser de material impermeable y las tapas de cierre hermético.

CAPITULO VIII DE LOS MONUMENTOS

Artículo 83.- La construcción de oratorios, monumentos o lápidas que se pretendan colocar sobre las tumbas, requiere de autorización del Oficial del Registro del Estado Familiar y Licencia de Construcción de la Dirección de Obras Públicas, además del pago de derechos correspondientes.

Artículo 84.- El retiro, demolición y desarme de monumentos, capillas, criptas, oratorios o lápidas será por cuenta de los interesados con autorización del Oficial del Registro del Estado Familiar y Licencia de Construcción de la Dirección de Obras Públicas, además del pago de derechos correspondientes.

Artículo 85.- Los monumentos de cantera, granito, mármol entre otros, que se desarmen por exhumar restos; se depositarán provisionalmente sobre la tumba por un término que no exceda de 45 días naturales para ser reclamados o reutilizados por el familiar o responsable de los restos y en su defecto serán retirados y utilizados por el Municipio.

CAPITULO IX CLAUSURA DE PANTEONES

Artículo 86.- Los panteones podrán ser clausurados total o parcialmente por determinación del Presidente Municipal en los siguientes casos:

- I. Cuando sean ocupadas totalmente las fosas destinadas al servicio por secciones o en su totalidad del panteón;
- II. Cuando se contravenga al presente Reglamento y previa resolución del Director de Reglamentos y Espectáculos; y
- III. Cuando sea cancelada la concesión del panteón.

CAPITULO X

DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN

Artículo 87.- Las visitas de verificación estarán a cargo de la Dirección de Reglamentos y Espectáculos o a través de los Inspectores Municipales que se designen, mismos que verificarán el cumplimiento del presente Reglamento, en el ámbito de competencia municipal.

Artículo 88.- El Director de Reglamentos y Espectáculos o el Inspector Municipal está facultado para:

- I. Realizar las visitas de verificación;
- II. Informar al Administrador del Panteón y Concesionario del Panteón de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento; y
- III. Amonestar a los administradores y concesionarios de panteones, respecto de las infracciones al presente Reglamento.

Artículo 89.- Las visitas de verificación se llevarán a cabo observando el procedimiento establecido en el presente Reglamento y en su defecto en la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo.

Artículo 90.- El Director de Reglamentos y Espectáculos o Inspector Municipal deberá portar el gafete expedido por la Autoridad Municipal, que lo acredite legalmente para desempeñar dicha función al realizar la visita de verificación.

Artículo 91.- El horario ordinario para realizar la visita de verificación será de las 7 horas a las 19 horas del mismo día de lunes a viernes y en caso de ser necesario se podrán habilitar días y horas.

Artículo 92.- Las visitas de verificación deberán contar con orden escrita que reúna los siguientes requisitos:

- I. Nombre del visitado;

- II. Domicilio del visitado;
- III. Objeto y alcances de la misma;
- IV. Fundamentación y motivación;
- V. Nombre del servidor público que la emite; y
- VI. La zona.

Artículo 93.- En caso de que se cometiera violación a las disposiciones del presente Reglamento, el Director de Reglamentos y Espectáculos o el Inspector Municipal levantará acta, en la cual se especificarán las infracciones cometidas y en donde se asentará lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora en que se inicia la visita de verificación;
- II. Nombre de la persona que realiza la visita;
- III. Nombre de la persona con quien se entienda la visita;
- IV. Requerimiento al visitado para que nombre a dos testigos con el apercibimiento de que en caso de omisión, los nombrará el inspector en rebeldía;
- V. Asentar las circunstancias propias de la visita;
- VI. Conceder el derecho del visitado para realizar manifestación dentro de la visita;
- VII. Hora del cierre de la visita; y
- VIII. Firma del acta por los que intervinieron en el acta y quisieron firmar.

Artículo 94.- Al finalizar la visita de verificación, se entregará copia del acta al visitado y se tomará razón de recibido o se asentará que no quiso firmar de recibido.

Artículo 95.- En caso de que no se permita el acceso al panteón objeto de verificación, el inspector lo hará del conocimiento del Director de Reglamentos, para que proceda conforme a la legislación aplicable.

Artículo 96.- Después de haber realizado la visita de verificación, el inspector municipal entregará al Director de Reglamentos las constancias y pruebas que acrediten las infracciones cometidas para análisis y calificación de las sanciones que correspondan.

CAPITULO XI DE LAS SANCIONES

Artículo 97.- Las infracciones a este Reglamento serán sancionadas por el Director de Reglamentos y Espectáculos del Municipio, previo cumplimiento del procedimiento correspondiente que la determine, de la siguiente forma:

- I. Cuando el infractor sea personal de la Administración del Panteón, con multa de 10 a 20 días de salario mínimo vigente en la entidad y suspensión de empleo de 30 días sin goce de sueldo en su caso.
- II. En caso de que el infractor sea el concesionario, con multa hasta de 50 a 200 días de salario mínimo vigente en la entidad.
- III. En caso de que el infractor sea persona ajena a la Administración del Panteón con multa de 50 a 100 días el salario mínimo vigente en la entidad.
- IV. En caso de no pago de derechos o refrendo de los mismos por el espacio, lote o depósito de restos con la exhumación de los restos y depósito de los mismos en la fosa común.

Artículo 98.- En caso de reincidencia del infractor se duplicará la sanción que corresponda y en caso de reincidencia del concesionario con la cancelación de la concesión.

Artículo 99.- En caso de que el infractor cause algún daño a particular, a las instalaciones del panteón o al Municipio será condenado a la reparación del daño o pago de la misma.

Artículo 100.- Sin perjuicio de lo anterior, cuando de la infracción a este Reglamento se desprendan hechos posiblemente constitutivos del delito o infracciones al Bando de Policía y Gobierno del Municipio, se realizará la

denuncia correspondiente y en su caso se realizará la puesta a disposición del infractor ante la autoridad correspondiente.

CAPITULO XII DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 101.- La persona que considere que se vulneran sus derechos por los actos administrativos, derivados de la aplicación del presente Reglamento, podrá interponer Recurso de Revisión.

Artículo 102.- El término para interponer el Recurso de Revisión será de 15 días hábiles contados a partir de la legal notificación del acto administrativo que se recurra.

Artículo 103.- El recurso de revisión deberá ser presentado ante el Administrador del Panteón o ante el Director de Reglamentos y Espectáculos que emita el acto administrativo que se recurra y el cual, sin más trámite admitirá el recurso, integrando el mismo con las constancias que dieron origen al acto administrativo que se recurre, para turnarlo dentro del término de 5 días hábiles al Presidente Municipal para su resolución.

Artículo 104.- Al presentar el Recurso de Revisión se acompañará:

- I. El acto administrativo que se recurra en caso de que el mismo conste por escrito;
- II. El documento que acredite la personería, en caso de acudir en representación de persona moral o física;
- III. Los agravios que le causa el acto administrativo que se recurre; y
- IV. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

Artículo 105.- El Presidente Municipal contará con 10 días hábiles para resolver el Recurso de Revisión, contados a partir de que le sea entregado el Recurso de Revisión con las constancias de referencia.

Artículo 106.- En contra de la resolución dictada en el Recurso de Revisión no podrá interponerse medio de impugnación alguno en el ámbito municipal, pero se podrá acudir ante las instancias jurisdiccionales competentes en ulterior instancia.

T R A N S I T O R I O S

ÚNICO.- El presente reglamento entrará en vigor y surtirá efectos legales a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

DADO EN LA SALA DE CABILDOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE TEZONTEPEC HIDALGO A LOS TREINTA Y UN DÍAS EL MES DE ENERO DE DOS MIL QUINCE:


PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL


PROFRA. AMALIA VALENCIA LUCIO

SÍNDICO



MTO. OCTAVIO MONTIEL BAUTISTA

REGIDORES


C. RODRIGO PEÑA ESCARCEGA


C. SANDRA OROZCO ACOSTA


C. JUAN ANTONIO GARCÍA ESPINOSA


C. MIGUEL ÁNGEL CASTELAN HERNANDEZ


C. ALONSO OTHÓN ÁVILA FLORES


C. ARMANDO RODRIGUEZ CRUZ


C. LETICIA DE LUIS DOLORES

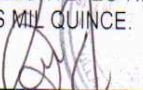

C. GRISELDA LUCIO ISLAS


L.C. FRANCISCO JAVIER CRUZ LEON

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 60 FRACCIÓN I A) Y 61 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, EN LA SALA DE CABILDOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE TEZONTEPEC HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL REGLAMENTO DE PANTEONES PARA EL MUNICIPIO DE VILLA DE TEZONTEPEC HIDALGO, A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL QUINCE.


PROFRA. AMALIA VALENCIA LUCIO
PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE TEZONTEPEC HIDALGO

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 98 FRACCIÓN V DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, EN LA SALA DE CABILDOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE TEZONTEPEC HIDALGO, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL, REFRENDO EL PRESENTE DOCUMENTO OFICIAL, PROMULGADO POR LA PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE VILLA DE TEZONTEPEC HIDALGO, A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL QUINCE.


LIC. OSCAR MIGUEL ISLAS ESCOBEDO
SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL
DE VILLA DE TEZONTEPEC HIDALGO